




LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 19 mayo de 2011

Asunto: Se presenta iniciativa

00048930

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
24 MAYO 2011	
HORA:	13:00 <i>del</i>
ANEXOS:	

LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presento ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Ley que reforma el artículo 300 E del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro"*, la que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el derecho penal tiene entre sus objetivos promover el respeto a los bienes jurídicos, de tal razón prohíbe las conductas que están dirigidas a lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado. O bien, según el autor Fernando Arillas Bas, contempla como su objeto de conocimiento, las normas que formulan la conminación penal asociada a la ejecución de conductas prohibidas o a la abstención de realizar otras exigidas.
2. Que el Estado dispone de dos herramientas para reaccionar frente a un delito, como son las medidas de seguridad, como una forma preventiva y la aplicación de las penas como forma de castigo.
3. Que la percepción del juzgador, en la labor que realiza, debe contemplar el bienestar del ofendido, la reparación del daño que se le hubiese afectado y la dignidad de las personas sujetas a una sanción penal, estableciendo un catálogo de principios a los cuales habrá de ceñirse, como son la legalidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización.
4. Que ante la innegable eficacia de las medidas que han venido tomándose para combatir la criminalidad, tales como el incremento de las penas en prisión, la



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

excesiva criminalización de conductas; o bien, las ideas de que el hombre delinque por que es un ser malo que no es posible corregir o que el factor económico sea el determinante para delinquir, ha puesto en tela de juicio las ciencias penales y la criminología.

5. Que el término "juzgar" es entendido como un mecanismo para esclarecer la verdad de un delito, determinar su autor; aplicarle una sanción legal; siendo aquí preciso plantear la interrogante de cuáles son las medidas más apropiadas para verse traducidas en un bien social, previendo la evolución del sujeto, al tiempo de ser corregido con más seguridad.

6. Que es indispensable tener una visión integral cuando hablamos de todo procedimiento penal donde no solo se conceptuó la pena como castigo, si no que además se le de la posibilidad al imputado de resarcir el daño ocasionado.

7. Que en la búsqueda de soluciones efectivas, con un contenido social en la pena y su ejecución, procurando el fortalecimiento de los vínculos sociales del individuo (en su entorno familiar, comunitario, social e institucional), se contempla la suspensión a prueba del procedimiento penal, la cual es definida por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en su artículo 300 A, como *"...una medida por la que el juez, suspenderá con la debida motivación el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Durante el plazo de suspensión, la autoridad administrativa deberá proveer a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones o medidas que se le impongan"*.

8. Que este beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal, es contemplado exclusivamente en casos de la comisión de delitos que no sean considerados como graves o bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada; debiendo reunir el imputado los requisitos y condiciones establecidos para tal efecto en el Código antes referido.

9. Que esta medida contempla un plan de conducta de orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en lugar de la imposición de una sanción, siendo el mismo órgano jurisdiccional quien le señale al beneficiado, un plazo no menor de dos años ni mayor de cinco, en que quedará sujeto a dichas medidas, según las circunstancias de cada caso.



10. Que estas medidas se traducen en un beneficio común, toda vez que el ofendido esta en posibilidad de obtener la reparación del daño sin esperar la declaración de una sentencia condenatoria y por otra parte, el imputado, cumpliendo las medidas y condiciones impuestas, dará lugar a sobreseer el proceso.

11. Que ante los beneficios sociales que concede esta medida de "Suspensión a prueba del procedimiento penal", se considera pertinente, otorgarlo diferenciando entre delitos que contemplen penas alternativas, proponiéndose para tal caso, el señalar un plazo de seis meses a tres años; y en delitos que ameriten penas corporales, con excepción de los que no sean considerados como graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, se fija un plazo de uno a cinco años.

12. Que esta diferencia obedece, al alcance de la gravedad de los delitos cuya punibilidad contemplan la privación de la libertad, respecto a delitos que dan la posibilidad de sustituirlas por penas no corporales, considerándose en estos casos, las circunstancias del hecho delictuoso y del acusado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 300 E DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 300 E del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 300 E.- (Efectos de la suspensión a prueba) Al beneficiado con la suspensión a prueba del procedimiento penal, el Juez le señalará un plazo, en que quedará sujeto a las medidas que el mismo órgano jurisdiccional le determine según las circunstancias del caso, de orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, el cual será, tratándose de delitos que



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ameriten pena corporal, de uno a cinco años y en el caso de delitos que contemplen penas alternativas, de seis meses a tres años.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE



DIPUTADO LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO